

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2004-0045-TRA-PI

Solicitud de Medida Cautelar

Hotelera San Lorenzo Sociedad Anónima

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO N° 107-2004

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas del seis de octubre de dos mil cuatro.-

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación y Nulidad concomitante presentado por el señor **Marco Hidalgo Chinchilla**, mayor, casado dos veces, empresario, con cédula número ocho-cero setenta y tres-novecientos treinta y tres, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de HOTELERA SAN LORENZO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento veintitrés mil setecientos treinta y uno, en contra de la resoluciones de las ocho horas con treinta minutos del veinticuatro de noviembre y de las quince horas del veintisiete de noviembre, ambas del año dos mil tres, dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial, dentro de la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Darren Hreniuk Mitchell.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del estudio realizado de los autos, este Tribunal observa que el señor Marco Hidalgo Chinchilla, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Hotelera San Lorenzo Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento veintitrés mil setecientos treinta y uno, interpuso, en contra de la resoluciones dictadas por el Registro de la Propiedad Intelectual de las ocho horas treinta minutos del veinticuatro de noviembre y de las quince horas del veintisiete de noviembre, ambas del año dos mil tres, los recursos de **revocatoria, con apelación en subsidio y nulidad concomitante**. Así las cosas, la obligación del Registro **a-quo**, era proceder a examinar los agravios esgrimidos por el recurrente para resolver el recurso de revocatoria, cosa que no hizo pues al resolver ese recurso en la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resolución de las diez horas del veintiocho de junio de dos mil cuatro, se limitó a decir “*En cuanto al recurso de revocatoria, se advierte que el recurrente no aporta prueba para demostrar los supuestos agravios ocasionados con el decreto de la medida cautelar impugnada, por lo que se procede a rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto, (...)*”.

Motivo que para este Tribunal resulta insuficiente para rechazar el recuso de revocatoria, ya que como consta del escrito visible a los folios 665, 666, 667 y 668 del Tomo III del expediente, la recurrente expone como agravios, motivos de nulidad que no fueron examinados y, por consiguiente, no fueron resueltos por el Registro **a-quo**, como es su obligación. A lo anterior, debemos establecer el significado de las palabras “subsidio”, carácter con el cual se interpone el recurso de apelación, y “concomitante”, que es también el carácter con el que se interpone la nulidad alegada por la recurrente. Primero debemos decir que la palabra “concomitante” significa, según el Diccionario de la real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, 2001 “*Que aparece o actúa conjuntamente con otra cosa*” (página 614), lo que hace presumir que la intención de la recurrente fue que se examinaran los motivos de nulidad, conjuntamente con cada recurso interpuesto por ella, sea, tanto con el recurso de revocatoria como con el de apelación. Por otra parte, la palabra “subsidiario” según ese mismo Diccionario, página 2101 significa “Dicho de una acción o de una responsabilidad: Que suple a otra principal”, y al haber interpuesto el recurso de apelación con el carácter de subsidiario, según ya se dijo, eso hace que el mismo se hiciera con carácter supletorio, es decir, sólo en caso de no ser aceptada la revocatoria. Lo examinado deja claro que el Registro **a-quo** debió, no sólo examinar y resolver la revocatoria como un recurso interpuesto en forma unitaria, sino que debió hacerlo en forma conjunta con la nulidad, máxime que los motivos de inconformidad, sea los agravios que se alegan en el escrito de la recurrente son motivos de nulidad, motivos éstos que no fueron examinados ni resueltos por el **a-quo**. Aparte de lo todo lo anterior, debe este Tribunal examinar el motivo de rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, pues llama la atención que se diga, simple y llanamente, que se rechaza por falta de prueba, hecho que por sí solo no exime a la Administración de motivar y fundamentar en debida forma sus resoluciones, ello al tenor de lo establecido en los artículos 128, 130, 131, 132.1, 133 y 136.b de la Ley General de la Administración Pública, por lo que al no hacerse así, se le violentó al recurrente su derecho al debido proceso y el derecho de defensa consagrados en los artículos 39 y 41 de nuestra Constitución Política.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, resulta menester traer a colación algunos aspectos básicos considerados por la doctrina respecto de los “Actos Administrativos”. A tal efecto, cabe recordar que el acto administrativo constituye la manifestación de la actividad administrativa, es decir, el medio del que se vale la Administración para expresar su voluntad destinada a producir efectos jurídicos. El acto administrativo será válido y eficaz en el tanto sea conforme con el ordenamiento jurídico en cuanto a sus elementos subjetivos y objetivos de carácter sustancial. Dentro de estos últimos, encontramos precisamente como elementos sustanciales el motivo, el contenido y el fin, estando debidamente regulados en los numerales 128, 130, 131, 132, 133 y 136, entre otros, de la Ley General de la Administración Pública.

TERCERO: Es de la forma dicha en el considerando anterior, que la motivación constituye un requisito esencial del acto administrativo, por lo cual la Administración se encuentra obligada a expresar en forma concreta las razones que la inducen a emitir un determinado acto, consignando los hechos o antecedentes que le sirven de asidero fáctico, amén del fundamento jurídico o de derecho aplicable. Según la doctrina, la motivación consiste en autorizar, clara y sucintamente, las razones que determinan a la autoridad administrativa a emitir el acto administrativo; así, es necesario que los motivos sean expuestos de una manera concreta y precisa, no siendo suficientes las referencias vagas y simples, las expresiones genéricas como “mejor servicio”, “altos fines”, “interés del pueblo”, “general conveniencia”, etc, para motivar el acto y constituyen meros circunloquios, (FERNÁNDEZ VÁSQUEZ Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial ASTREA, Buenos Aires, 1981, página 505), motivación de la cual carece la resolución que conoce el recurso de revocatoria planteado. Dentro de esta línea de pensamiento, resulta imprescindible recordar que constituye base esencial del régimen democrático y del estado de derecho, la exigencia al Estado de hacer públicas las razones de hecho y de derecho que justifican la adopción de una determinada decisión administrativa. En la práctica, tal requisito obliga a que la parte dispositiva o resolutiva del acto administrativo, vaya precedida de una exposición de las razones que justifiquen la decisión. La omisión de la motivación del acto administrativo, como elemento esencial del mismo, es sancionada en nuestro ordenamiento jurídico con su nulidad (Artículos 158 y 166, siguientes y concordantes de la Ley General de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Administración Pública).

CUARTO: La Sala Constitucional ha sido conteste y reiterativa en cuanto a la obligación de la Administración de motivar los actos administrativos que en el ejercicio de su función administrativa le compete tomar. En este orden de ideas, cabe retomar, entre otras, las resoluciones 2002-3464 de las 16:00 horas del 16 de abril del 2002 y 2002-1294 de las 9:38 horas del 8 de febrero del 2002. La primera de ellas en lo que interesa, expresa: “*Es obvio, por ende, que la decisión que eventualmente adopte la (...) denegando el beneficio deberá ser debidamente motivada (artículo 136 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública), expresando con meridiana claridad cuáles razones la llevan a considerar que no ostenta ninguno de los requisitos exigidos por el ordenamiento. IV.- En el caso bajo examen, resulta evidente que la resolución número 201-2389-01, de diez de octubre de dos mil uno, emitida por el Director Médico de la Clínica (...), por medio de la cual (...) denegó al amparado la prórroga solicitada, es carente de la mínima motivación requerida para rechazar una solicitud como la planteada por la cónyuge del señor (...) Lo único que consigna es un lacónico “No se da visto bueno”, luego de describir algunos padecimientos médicos del recurrente sin entrar a calificarlos. Al omitirlo, la administración privó al amparado de la posibilidad de impugnar adecuadamente un acto contrario a sus intereses, poniéndolo en evidente estado de indefensión. Así, la referida resolución deberá ser anulada, a efecto de que la respuesta que en definitiva dé (...) a la solicitud de prórroga del beneficio de seguro familiar a favor del señor (...), sea un acto debidamente motivado”* (el destacado no es del original). Por lo expuesto supra, concluye este Tribunal que el **a quo** ha incurrido en un vicio grave al no razonar, o motivar el rechazo del recurso de revocatoria, así como por no justificar el acto y las consideraciones por las cuales no conoce de la nulidad que de manera concomitante se interpuso, máxime que del recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante se desprende la inconformidad del señor Hidalgo Chinchilla, situación que sin lugar a dudas quebranta los principios de legalidad y justicia administrativa y concomitantemente el derecho de defensa.

QUINTO: Que en razón de lo expuesto, con fundamento en los artículos 11, 128, 133, 136, 158, 162, 166, 169, 171 y 174 de la Ley General de Administración Pública, se impone anular la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resolución de las diez horas del veintiocho de junio de dos mil cuatro y devolver los autos al **a quo** a fin de enderezar el procedimiento con pronunciamiento expreso y motivado de la revocatoria con nulidad concomitante.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas legales y de jurisprudencia que anteceden, se anula la resolución de las diez horas del veintiocho de junio de dos mil cuatro, dictada por el Registro de la Propiedad Industrial ordenándose devolver los atestados a efecto de que se enderece el procedimiento con pronunciamiento expreso y motivado de la revocatoria con nulidad concomitante. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTÍFIQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada